

- a) Si fuere por falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuere por falta grave, a los dos años.
- c) Si lo hubiere sido por falta muy grave, a los cuatro años.
- d) Si hubiere consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

2. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio que la acordó. En el caso de expulsión deberán aportarse pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por los que hayan de juzgar en el ámbito corporativo, en cualquiera de sus trámites.

3. Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de la propia manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

4. Las respectivas Juntas de Gobierno remitirán al Consejo General de la Abogacía testimonio de sus resoluciones en los expedientes de rehabilitación de que conozcan.

TITULO VII

De los recursos económicos de los Colegios

CAPITULO PRIMERO

Clase de recursos

SECCION PRIMERA

Recursos ordinarios

Art. 123. Constituyen recursos ordinarios de los Colegios de Abogados:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- b) Los derechos de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos por los informes que evacúe la Junta y en las regulaciones de honorarios tanto judiciales como extrajudiciales y por los dictámenes o resoluciones que se le soliciten.
- d) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas y pólizas colegiales, establecidas por cada Colegio.
- e) Los derechos por bastantes de poderes, por aceptación de defensa de causas criminales, por intervención profesional en asuntos donde no hubiese bastantes de poder y en jurisdicciones donde no sea preceptiva la intervención del Procurador.
- f) La participación que al Colegio corresponda en las ventas de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, para sus fines específicos.
- g) Los derechos por expedición de certificaciones.
- h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

SECCION SEGUNDA

Recursos extraordinarios

Art. 124. Constituirán los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.
- b) Los bienes muebles de toda clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

CAPITULO II

De la custodia, inversión y administración

SECCION PRIMERA

De la custodia e inversión

Art. 125. 1. El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía, salvo que, en casos especiales, a juicio de la Junta de Gobierno, se acordare su inversión en inmuebles o en otros bienes.

2. Los valores se depositarán en la Entidad que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la persona e inmediata responsabilidad del Tesorero.

3. Los Colegios no podrán delegar en otra persona que no sea el Tesorero la administración y cobros de sus fuentes de ingresos.

SECCION SEGUNDA

De la administración del patrimonio del Colegio

Art. 126. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, cuyas órdenes serán ejecutadas por el Tesorero e intervenidas por el Contador.

Art. 127. 1. Los colegiados en número superior al 5 por 100 del censo, podrán formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.

2. Las cuentas del Colegio podrán ser examinadas en el periodo que medie entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la primera Junta general ordinaria de enero.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

De los empleados del Colegio

Art. 128. La Junta de Gobierno procederá a la designación de los empleados administrativos, auxiliares y subalternos necesarios para la buena marcha de la Corporación.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

Del Consejo General de la Abogacía y de la Asamblea de señores Decanos

Art. 129. 1. El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los ilustres Colegios de Abogados de España y tiene a todos los efectos la condición de Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo General se regirá por la Ley y sus normas específicas.

3. El Presidente del Consejo General tendrá la consideración honorífica y tratamiento de Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 130. 1. La Asamblea de Decanos de todos los Colegios de España es el supremo órgano rector de la Abogacía.

Serán también miembros de la Asamblea los Consejeros generales aun cuando no sean Decanos.

2. La Asamblea se reunirá cuando sea convocada por iniciativa del Consejo General o a petición del 20 por 100 de los Decanos. Necesariamente celebrará sesión, al menos, una vez al año.

3. El orden del día de las reuniones deberá ser fijado por el Consejo General y comunicado con veinte días de antelación, como mínimo. Dicho temario será adicionado con las proposiciones que envíen los Decanos, dentro de los plazos que el Consejo señale al hacer la convocatoria.

Art. 131. El Consejo General podrá convocar Congresos Nacionales por propio acuerdo; y deberá hacerlo por excitación de la Asamblea de Decanos, con acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus componentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados, que aplicarán las presentes normas desde su publicación, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos a las mismas, en el plazo de seis meses, y una vez aprobados por Junta general serán remitidos para su sanción al Consejo General de la Abogacía Española.

Tercera.—Lo estatuido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía, establecieron legítimamente los órganos de las comunidades autónomas, con referencia a lo dispuesto en las leyes generales del Estado allí aplicables y a las válidamente emanadas de sus órganos autonómicos legislativos en las materias, de su respectiva competencia.

MINISTERIO DEL INTERIOR

22128

REAL DECRETO 2091/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Real Decreto ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad, ha evidenciado las dificultades a veces insalvables, para dotar de dicho documento, a terror de la regulación establecida, a determinadas personas que por enfermedad o accidente, se encuentran temporal o permanentemente incapacitadas para cumplir los requisitos exigidos por aquella disposi-

ción, en cuyo texto, consecuentemente, es necesario introducir algunas modificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos que se indican de los artículos quinto, noveno y quince del Real Decreto ciento noventa y seis mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo quinto.—Se añade al párrafo primero, como punto y seguido:

«Si no fuere posible obtener esta impresión dactilar, por mutilación o defecto físico, se sustituirá por la de otro dedo, indicándose el apéndice a que se refiere; si se careciere de éstos, se hará constar, en el lugar destinado a tal fin, el motivo por el que no aparece dicha impresión.»

Artículo noveno.—Se mantienen los dos párrafos primeros del artículo y se sustituye el párrafo final por los siguientes:

«Con carácter excepcional, el documento nacional de identidad, expedido a grandes inválidos, subnormales profundos o enfermos psiquiátricos graves, tendrá validez mientras persista la incapacidad.»

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los documentos expedidos a las personas a que se refieren los mismos, deberán ser renovados cuando se hubieran perdido, sustraído o deteriorado de tal modo que sea difícil la identificación y cuando hayan variado las circunstancias personales del titular que en el mismo se incluyen.»

Artículo decimoquinto.—Se mantiene su texto y se incorpora al final, el siguiente párrafo:

«Cuando exista imposibilidad manifiesta para la expedición del documento nacional de identidad y sin perjuicio de que, por las autoridades y organismos correspondientes, se compruebe la personalidad del interesado por cualesquiera otros medios, excepcionalmente podrá sustituirse aquél por certificaciones anuales en las que consten los motivos de tal imposibilidad que en los supuestos de renovación tendrán únicamente el efecto de prorrogar la validez del documento caducado.»

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

22129 REAL DECRETO 2092/1982, de 12 de agosto, por el que se crea la Junta Superior de Coordinación del Servicio de Helicópteros del Ministerio del Interior.

La efectividad en los servicios y auxilios que prestan las Unidades de Helicópteros encuadradas en las Direcciones Generales dependientes del Ministerio del Interior en el desarrollo de competencias atribuidas al Departamento en materia de seguridad ciudadana, vigilancia de zonas rurales, de costas y fronteras, el tráfico vial y actividades propias de la protección civil, requiere la formulación de una política de equipamiento y personal determinada, de una parte, por las propias necesidades operativas presentadas por las Direcciones Generales, y de otra, por posibilidades presupuestarias.

Por otro lado, razones de eficacia hacen precisa una coordinación en la programación y gestión de las diferentes Unidades operativas que permita garantizar una economía en el gasto y una mayor racionalidad en el funcionamiento de sus servicios, sin que las previsiones organizativas dispuestas por el presente Real Decreto representen, en ningún caso, aumento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Junta Superior de Coordinación del Servicio de Helicópteros del Ministerio del Interior, con las funciones siguientes:

a) Fijar las directrices sobre necesidades y utilización del material, así como la dirección del personal que preste servicio en estas Unidades.

b) Aprobar los programas y planes de los distintos Centros directivos del Departamento destinados a la dotación y equipamiento de los Servicios y Unidades operativas de cada uno de ellos; determinar el potencial de vuelo a desarrollar y autorizar los planes y cursos para formación de pilotos, mecánicos y personal auxiliar.

c) Informar con carácter preceptivo y previamente a su fiscalización todos los expedientes de gasto referentes a material o servicios relacionados con helicópteros.

d) Determinar los criterios a que debe ajustarse la confección del anteproyecto de presupuesto de cada una de las Direcciones Generales, en lo que se refiere a los gastos que se prevean destinados a las Unidades de Helicópteros.

e) Coordinar la utilización del material y la programación de los Servicios de las Unidades operativas de cada uno de los Centros directivos, y la determinación del programa de vuelos que dentro de los previstos para cada una de las Unidades queden reservados a disposición del Ministerio.

f) Todas las funciones no especificadas en los apartados anteriores relativas a la orientación, coordinación, información y supervisión de la actividad de todas las Unidades operativas y Servicios relacionados con helicópteros de cada uno de los Centros directivos del Departamento.

Artículo segundo.—La Junta Superior de Coordinación del Servicio de Helicópteros estará integrada por los siguientes miembros:

— Presidente: El Subsecretario del Interior.

— Vocales: Los Directores generales de la Guardia Civil, de la Policía, de Protección Civil y de Tráfico.

Las funciones de Secretaría de la Junta se desempeñarán por un funcionario designado por el Subsecretario del Interior entre los que se encuentren destinados en el Departamento.

Artículo tercero.—En la Secretaría de la Junta Superior de Coordinación quedará integrado con carácter permanente un grupo de trabajo constituido por un representante de cada uno de los Centros directivos que forman parte de la Junta, designado por el correspondiente Director general. La designación recaerá en el Jefe de la Unidad que tenga a su cargo la dirección y gestión del Servicio de helicópteros en cada uno de los Centros directivos.

El grupo de trabajo tendrá, a través de la Secretaría de la Junta de Coordinación, los siguientes cometidos:

a) Informar a la Junta Superior de Coordinación sobre las posibilidades de actuación y el estado de necesidades de las diferentes Unidades operativas en función de las misiones a desempeñar por cada una de ellas.

b) Formular y proponer a la Junta Superior de Coordinación los programas y planes anuales de adquisiciones de las distintas Unidades operativas, así como los planes de revisiones periódicas del material de vuelo en aquellos casos en que los trabajos excedan de las posibilidades técnicas de los servicios de mantenimiento de las Unidades y deban realizarse, por ello, por la industria civil.

c) Transmitir a las Unidades operativas y, en su caso, desarrollar las normas y órdenes relativas a la ejecución de la política de adquisiciones de material y mantenimiento establecidas por la Junta Superior de Coordinación; y elevar a la misma para su aprobación, la determinación del potencial de vuelo a desarrollar de acuerdo con la programación de servicios y las dotaciones presupuestarias disponibles.

d) Coordinar los planes de formación de Pilotos Mecánicos y personal auxiliar formuladas por las distintas Unidades operativas, e interesar del mando de personal del Ejército del Aire la realización de los cursos correspondientes.

e) Elaborar las normas e instrucciones precisas para abastecimiento, almacenamiento y suministro de carburante y lubricantes, así como para determinar las características y el nivel del almacenamiento de repuestos que deben mantener las Unidades operativas.

f) Mantener información y documentación actualizada, así como las relaciones necesarias con las casas fabricantes o suministradoras y con la industria civil, en todo lo relativo a helicópteros, repuestos y material complementario.

g) Realización de los estudios preparatorios para la confección del presupuesto anual, así como el control y seguimiento de aplicación de los créditos presupuestarios asignados a las distintas Unidades operativas.

h) Informar, con carácter preceptivo, los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que hayan de regir en los contratos de cualquiera de los Centros directivos a la adquisición de helicópteros, repuestos, material complementario, servicio de mantenimiento, así como suministros de carburantes, lubricantes y cualesquiera otros relacionados con la actividad de estos Servicios.

i) Realizar los trámites precisos ante los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil) en todo lo referente a matriculación y documentación de aeronaves, así como para obtención de los títulos y licencias de vuelo de Pilotos y Mecánicos y de los certificados de aptitud de vuelo del CIMA.

j) Confección y puesta al día de los partes de situación y redacción de la memoria anual de actividades.

Artículo cuarto.—A propuesta de la Junta Superior de Coordinación, las Direcciones Generales integradas en la misma describirán a la Secretaría de la Junta los medios personales y materiales precisos para ejecución y desarrollo de sus funciones propias y de las asignadas al grupo de trabajo, sin que ello suponga aumento del gasto público.

Artículo quinto.—La Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Ministerio del Interior y en el Orga-